



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 63
Demandantes	Claudia Cecilia Quintero Castañeda actuando en nombre propio y en representación de la menor María Camila Villada Quintero y Juan Sebastian Villada Quintero quien actúa en nombre propio
Demandados	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 41 05 004 2019-00039 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No.384 de 2020
Temas y Subtemas	Auxilio funerario, i indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma decisión absolutoria

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por CLAUDIA CECILIA QUINTERO CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA CAMILA VILLADA QUINTERO y JUAN SEBASTIAN VILLADA QUINTERO, quien actúa en nombre propio, contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes indicó, que el 5 de Septiembre de 2018, falleció el señor Jesús Villada Giraldo, quien se encontraba afiliado para los riesgos de Invalidez,

Vejez y Muerte a Colpensiones; que la fundación Prever S.A. prestó los servicios fúnebres del señor Wilson de Jesús Villada Giraldo, en virtud del contrato preexequial suscrito con el causante; que los demandantes solicitaron el reconocimiento del auxilio funerario del causante y mediante Resolución SUB 203831 del 31 de julio de 2018, Colpensiones negó el reconocimiento del auxilio funerario aduciendo que el causante era el titular del contrato preexequial en virtud del cual se pagaron los gastos funerarios.

Por lo expuesto, solicitan los demandantes el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Wilson de Jesús Villada Giraldo, así como la indexación y las costas del proceso.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y excepción innominada.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 24 de junio de 2020, absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La funcionaria instructora del proceso de única instancia, absolvió a la entidad accionada al considerar que los demandantes no están legitimados para reclamar el auxilio funerario generado por el fallecimiento del señor Wilson de Jesús Villada Giraldo, toda vez que los mismos fueron cubiertos con la póliza preexequial de la cual era titular el causante.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la señora CLAUDIA CECILIA QUINTERO CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA CAMILA VILLADA QUINTERO, así como al señor JUAN SEBASTIAN VILLADA QUINTERO,

quien actúa en nombre propio, les asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento del señor WILSON DE JESUS VILLADA GIRALDO, la indexación de las condenas y las costas del proceso, o si hay lugar a confirmar la decisión absolutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se reúnen los presupuestos formales y materiales para la sentencia, es competente este Juzgado para decidir el asunto y por lo tanto el conflicto es de conocimiento de esta jurisdicción.

AUXILIO FUNERARIO

Al respecto, el artículo 51 de la Ley 100/1993, establece: *Las personas que comprueben haber sufragado los gastos del entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Teniendo en cuenta la norma anterior, se debe acreditar 1) que el causante sea afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. y 2) quien solicite el reconocimiento del auxilio funerario debe acreditar que realizó el pago del mismo.

PRUEBAS ALLEGADAS:

En cuanto a la calidad de afiliado o pensionado, se allegó de la Resolución SUB 203831 del 31 de julio de 2018, a través de la cual se le negó a los demandantes el reconocimiento del auxilio funerario, se establece que el señor Wilson de Jesús Villada Giraldo ostentaba la calidad de afiliado al Sistema General de Seguridad Social, a través de Colpensiones.

Se allegó Registro Civil de Matrimonio, que acredita que el 11 de octubre de 1997, la señora Claudia Cecilia Quintero Castañeda contrajo matrimonio con el señor Wilson de Jesús Villada Giraldo.

Igualmente se aportaron Registros Civiles de Nacimiento que María Camila Villada Quintero, quien nació el 17 de febrero de 2006 y Juan Sebastián Villada Quintero quien nació el 1º de febrero de 1998, son hijos del causante.

Se aportó Registro Civil de Defunción, que acredita que el señor Wilson de Jesús Villada Giraldo falleció el 5 de septiembre de 2015.

Con la certificación expedida por PREVER S.A., se acredita que los servicios prestados el 5 de septiembre de 2015, con ocasión del fallecimiento del señor WILSON DE JESUS VILLADA GIRALDO, ascendieron a \$3.221.750 e igualmente se indica que quien figuraba como el titular del contrato suscrito con dicha sociedad, era el señor VILLADA GIRALDO.

De donde se concluye, que los gastos fúnebres generados con ocasión del fallecimiento del señor WILSON DE JESUS VILLADA GIRALDO, fueron cubiertos con la póliza que éste había suscrito para tal efecto con PREVER S.A., sin que se acreditara por ningún medio probatorio que los demandantes hubieren incurrido en algún tipo de gasto fúnebre derivado del fallecimiento del causante.

En tal sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y ha explicado que quien afirma una cosa está obligado a probarla. Quien pretende o demanda un derecho debe alegarlo; y adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que su funda, desplazándose la carga de la prueba al demandado cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. (Sentencia de 5 de agosto de 2009, Exp. 36549)

Ahora bien, analizando la prueba obrante en el proceso en su conjunto, a juicio de este Despacho acertó la Juez de conocimiento al decidir absolver a la entidad demandada al reconocimiento del auxilio funerario, pues la parte actora no cumplió con la carga de probar el hecho de que sufragó los gastos de entierro del causante.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la parte demandante, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

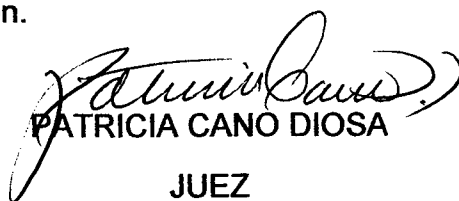
FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, dentro del proceso promovido por **CLAUDIA CECILIA QUINTERO CASTAÑEDA**, radicado allí con el N° 05001 41 05 **004 2019-00039**.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS** a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 117 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 2 de DIC de 2020 a las 8
a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria